



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7707/2024  
TJ/V-88515/2022  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2968/2024

Ciudad de México, a **01 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-88515/2022**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora** el **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7707/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 04 JUL 2024 ★  
13:464

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA QUINCE

RECEPCIONADO



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.7707/2024

## JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-88515/2022

## **PARTES:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

# COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **PARTE APELANTE:**

# COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

## **SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.7707/2024,**

interpuesto con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-88515/2022; y,

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, la persona moral DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad del siguiente acto:

La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante la oficialía de partes de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, el 06 de Junio del 2022 en el que solicite la cancelación de los adeudos

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

161

TJW-88515/202  
RAJTHANA



PA-003227-21

por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que se encuentra legalmente pagados, del  
inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con número de cuenta  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna la negativa ficta respecto del escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós que ingresó ante la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en el que solicitó la cancelación de los adeudos de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como DATO PERSONAL ART.11  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua ubicada en  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO PARA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.** A través del proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación, con excepción de la marcada con el número 1 del capítulo correspondiente, al no haber sido exhibida.

Asimismo, al tratarse de una negativa ficta, la Magistrada Instructora estimó que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 62 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio y anexos de cuenta, para que dentro del término de quince días hábiles, realizará su ampliación de demanda.

**4. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.** Por proveído de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demanda; por lo que, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con el escrito de ampliación a la demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Cabe resaltar que la parte actora en su escrito de ampliación argumentó que debía quedar configurada la negativa ficta y declararse su nulidad lisa y llana, ya que la autoridad demandada no justificó plenamente dicha negativa al contestar la demanda, siendo que este era el momento para hacerlo.

Por lo anterior, en dicho acto se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara lo que su derecho correspondiere dentro del término de quince días hábiles.

**5. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.** Así las cosas, mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma, y por admitidas las pruebas ofrecidas.

**6. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con la precisión que, una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

**7. SE EXHIBEN PRUEBAS EN ALCANCE.** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de junio de dos mil veintitrés, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, ingresó un oficio a fin de exhibir en alcance las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación a la demanda; sin embargo, mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora determinó que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud que con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés concluyó la substanciación del juicio.

**8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El día nueve de junio de dos mil veintitrés se dictó sentencia en la que se tuvo por configurada la negativa ficta y se declaró



su nulidad. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día doce de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO,** por los argumentos vertidos en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.- SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** impugnada por la parte actora, por los motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** configurada respecto de la solicitud de declaratoria de caducidad, de conformidad con el alcance y sentido de la presente sentencia contenida en el Considerando V.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo a lo que señala el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese

(En primer lugar, la Sala Ordinaria determinó que sí se configuró la negativa ficta impugnada, ya que la autoridad demandada no demostró que la respuesta a la petición que la parte actora presentó el día seis de junio de dos mil veintidós, se haya emitido dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Posteriormente, declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo a debate, ya que supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, advirtió que la parte actora en su escrito que presentó ante la demandada en fecha seis de junio de dos mil veintidós, lo que solicitó fue el reconocimiento de pago por parte de la autoridad fiscal de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua que la parte actora defiende, ya que acreditó haber efectuado los pagos correspondientes; concluyendo que es ilegal que la autoridad demandada haya negado fictamente la declaratoria por ese concepto.

Con motivo de lo anterior, la autoridad demandada quedó obligada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar los trámites correspondientes a efecto de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15

que los actos impugnados que han quedado aquí nulificados dejen de afectar la esfera jurídica del enjuiciante, y sobre todo que emita un acto en el que determine qué ya que se encuentran legalmente pagados los referidos bimestres.)

**9. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**10. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**11. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-88515/2022**.



**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.7707/2024** fue interpuesto por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, esto es, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el doce de enero de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el quince de enero de dos mil veinticuatro, dicho término corrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, sin computar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos y por tanto ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-88515/2022**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.7707/2024**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-88515/2022**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES

**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** En primer lugar, la Sala Ordinaria determinó que sí se configuró la negativa ficta impugnada, ya que la autoridad demandada no demostró que la respuesta a la petición que la parte actora presentó el día seis de junio de dos mil veintidós, se haya emitido

dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Posteriormente, declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo a debate, ya que supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, advirtió que la parte actora en su escrito que presentó ante la demandada en fecha seis de junio de dos mil veintidós, lo que solicitó fue el reconocimiento de pago por parte de la autoridad fiscal de los bimestres:

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua que la parte actora defiende, ya que acreditó haber efectuado los pagos correspondientes; concluyendo que es ilegal que la autoridad demandada haya negado fictamente la declaratoria por ese concepto.

Con motivo de lo anterior, la autoridad demandada quedó obligada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar los trámites correspondientes a efecto de que los actos impugnados que han quedado aquí nulificados dejen de afectar la esfera jurídica del enjuiciante, y sobre todo que emita un acto en el que determine qué ya que se encuentran legalmente pagados los referidos bimestres.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

**IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Juzgadora emite las siguientes consideraciones:**

Se señaló en el escrito inicial de demanda así como de ampliación de demanda, de la cual se hace un estudio generalizado e integral de los conceptos de nulidad, hechos y pretensiones; que se ha configurado la negativa ficta respecto del escrito de petición formulado ante el COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la autoridad sobreexcedió los plazos para emitir respuesta a la solicitud; ocasionando un quebrantamiento a los artículos 39 fracción X y artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como a los artículos 50, 54, y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, preceptos legales que establecen la obligación de resolver las peticiones o instancias de los contribuyentes dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, asimismo refiere que es operante la prescripción que solicitó en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7707/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-88515/2022

—9—

dicho escrito.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda expuso los hechos y el derecho en el que apoya la determinación negativa ficta, exponiendo que se encuentra emitida conforme a derecho en virtud de que existe una resolución firme, a las peticiones del actor, sin embargo también es cierto que la autoridad no acreditó su dicho pues aunque ofreció el medio de prueba, no lo exhibió, por tanto en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tuvo por no ofrecida dicha documental.

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora considera **FUNDADO** el concepto de nulidad vertido por la parte actora, de conformidad con lo siguiente.

Esta Juzgadora determina que **la negativa ficta en el presente asunto sí se configura**, pues la autoridad demandada no demostró que la respuesta a la petición presentada por el actor se haya emitido dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal, veamos:

**“Artículo 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.”

Efectivamente, en virtud de que la petición del actor se presentó el día seis de junio de dos mil veintidós, como se puede advertir a foja ocho de autos, luego entonces, la autoridad demandada debió dar respuesta al mismo y notificárselo al actor, a más tardar, el día siete de octubre del mismo año; y en ese sentido, es evidente que la resolución negativa ficta impugnada por el actor ya se había configurado, además de que al tratarse de una solicitud de declaratoria de aceptación y reconocimiento de pago, la inactividad de la autoridad fiscal no produce la actualización de la resolución afirmativa ficta, por lo que, en el presente caso, **el interesado debe considerar que la autoridad resolvió negativamente**, teniendo la posibilidad de interponer los medios de defensa que estime convenientes, según lo establece el artículo 55 del referido Código, veamos:

**“Artículo 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

(...)

RAJ-0002227-2024  
Folio: 88515/2022



RAJ-0002227-2024

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

Consecuentemente, en el caso concreto, **sí existe la resolución negativa ficta que impugna el actor**, recaída a su petición presentada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (sic). Resultando aplicable por analogía en este caso, mediante interpretación a contrario sensu, la siguiente tesis aislada número XXI.1º.P.A.66 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil siete, que sostiene:

**“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.”

Siguiendo esa línea de pensamiento, se advierte que transcurrió el término que refiere el artículo anteriormente citado en exceso, en consecuencia, se encuentra configurada la resolución de negativa ficta y por ello es procedente entrar al análisis de los argumentos, expuestos por la demandante, tendientes a controvertir el fondo del presente asunto.

Al efecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta en julio de dos mil tres, tomo XVIII, página 1157, que a la letra refiere

**“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7707/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-88515/2022

—11—

10

dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.”

En primer término, debe decirse que de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala del conocimiento al pronunciar sentencia podrá suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y que en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada, veamos:

**“Artículo 97.-** La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En ese sentido, atendiendo al imperativo contenido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que las Salas pueden suplir las deficiencias de la demanda, y que tal suplencia sólo aplica respecto de aquellos conceptos de nulidad que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente.

Ahora bien, el mismo artículo dispone en su segundo párrafo que en materia fiscal –como lo son los actos impugnados en el juicio contencioso que al rubro se precisa– se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

Así, del análisis integral practicado a las constancias que en autos obran, y en específico al escrito de solicitud presentado en sede administrativa en fecha seis de junio de dos mil veintidós, se desprende que el actor realizó su solicitud en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el artículo 8 Constitucional, solicito la cancelación de los adeudos de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la toma de agua ubicada en”

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL  
ya se encuentran pagados”

De lo anterior, ésta Sala considera que la parte actora lo que en realidad solicitaba era el reconocimiento del pago por parte de la autoridad fiscal respecto de los bimestres referidos en dicho escrito de solicitud ya que sí bien existe diversos

RAJ-88515/2024



P-03227-2024

registros en el Portal Oficial virtual del Catastro de adeudos respecto del impuesto predial de los periodos reclamados, lo cierto es que los mismos ya fueron pagados como se acredita con los recibos que obran a fojas 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 de autos.

Por lo anterior, y toda vez que es ilegal que la autoridad haya negado fictamente la declaratoria por ese concepto y por lo tanto debe declararse su nulidad en términos del artículo 102, fracción II, de la ley de la materia.

Por lo anterior, esta Sala concluye que el concepto de nulidad sometido a estudio es fundado **PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONTROVERTIDA** y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracción III y IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEBATE**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar los trámites correspondientes a efecto de que los actos impugnados que han quedado aquí nulificados, dejen de afectar la esfera jurídica del enjuiciante, y sobre todo que **emita un acto en el que determine que ya que se encuentran legalmente pagados los bimestres**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que se encuentran legalmente pagados , del inmueble ubicado en  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuesto lo anterior, por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único agravio** que hizo valer la **autoridad demandada** en el recurso de apelación **RAJ.7707/2024**, en el sentido de *afirmar que la sentencia que se recurre es violatoria de los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria realizó un indebido análisis y conclusión de los argumentos planteados por la parte actora dentro de la demanda, y en consecuencia, varió la litis planteada, contraviniendo el principio de congruencia externa que debe revestir toda sentencia, toda vez que declaró ilegal el acto impugnado contenido en la resolución negativa ficta recada al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad demandada el seis de junio de dos mil veintidós.*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Derivado de lo anterior, la autoridad apelante afirma que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la parte actora lo que en realidad solicitaba era el reconocimiento del pago por parte de la autoridad fiscal respecto de los bimestres referidos; sin embargo, del análisis que se realice del escrito de demanda se podrá corroborar que en ningún momento la actora controvirtió el reconocimiento del pago, pues en su solicitud de fecha seis de junio de dos mil veinte, únicamente solicitó la cancelación de los adeudos.

Por lo anterior, considera que la Sala Ordinaria excedió los límites de la acción ejercida por la parte actora, resultando inconcuso que se varió la litis planteada dentro del juicio, siendo un motivo suficiente para que se revoque la sentencia recurrida.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta **infundado**, ya que contrario a lo que afirma la autoridad apelante, la Sala Ordinaria al dictar la sentencia que se recurre, NO varió la litis planteada en el presente asunto, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, resulta necesario reiterar que en el presente asunto la parte actora impugnó la **negativa ficta** respecto del escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós que ingresó ante la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en el que solicitó la cancelación de los adeudos de los bimestres

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua ubicada en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Derivado de ello, la Quinta Sala Ordinaria al resolver el juicio de nulidad, determinó que sí se configuró la negativa ficta impugnada, ya que la autoridad demandada no demostró que la respuesta a la petición que la parte actora presentó el día seis de junio de dos mil veintidós, se haya emitido dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal.

TJ/V-88515/2022



PA-003227-2024

Posteriormente, declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo a debate, ya que, al suplir las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, advirtió que la parte actora en su escrito que presentó ante la demandada lo que solicitó fue el reconocimiento de pago por parte de la autoridad fiscal de los bimestres:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua que la parte actora defiende, al haber acreditado que efectuó los pagos correspondientes; concluyendo que es ilegal que la autoridad demandada haya negado fictamente la declaratoria por ese concepto.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala de primera instancia, obligó a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar los trámites correspondientes a efecto de que los actos declarados nulos dejen de afectar la esfera jurídica del enjuiciante, y sobre todo que emita un acto en el que determine que, ya que se encuentran legalmente pagados los referidos bimestres.

En ese contexto, como se indicó inicialmente, este Pleno Jurisdiccional estima apegada a derecho la determinación de la Sala Ordinaria, y para sustentar dicha afirmación resulta necesario citar el contenido del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 97.** La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

(...)

Del citado artículo se advierte que la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer, pues en todo caso se deberá contraer a los puntos de la litis planteada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Además, dicho precepto prevé que tratándose de asuntos en materia fiscal — como es el caso que nos ocupa—, se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

Situación que se robustece con el contenido de la jurisprudencia S.S./J. 31 de este Tribunal correspondiente a la Tercera Época, la cual además de lo señalado con antelación, prevé que la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, pues en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas, como se muestra a continuación:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.

Al respecto, no debe perderse de vista que, en la sentencia recurrida, la Sala Ordinaria señaló expresamente que del análisis practicado a las constancias de autos y en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en realidad lo que la parte actora solicitaba era el reconocimiento del pago por parte de la autoridad fiscal.

Situación que resulta acertada, pues efectivamente, del contenido de la solicitud que la parte actora ingresó ante la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México el día seis de junio de dos mil veintidós, así como de su escrito de demanda y ampliación a la misma, se desprende de manera clara que la actora pretende **el reconocimiento del pago de los adeudos de derechos por servicio de agua** respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y como consecuencia de ello, su respectiva cancelación.



Como se observa en la siguiente digitalización, la parte actora le solicitó a la autoridad demandada la cancelación de los adeudos correspondientes a los bimestres aludidos en el párrafo que antecede, por ya encontrarse legalmente pagados:

Ciudad de México a 7 de junio del 2022

COORDINADOR GENERAL DE SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en mi carácter de representante legal de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como usuario de la toma de agua ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con domicilio para recibir todo tipo de  
notificaciones, el ubicado en el mismo domicilio, teléfono DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y autorizo para recibir toda  
clase de notificaciones e ingresar documentos a la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a, así como a los  
pasantes en Derecho DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con todo respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º Constitucional, solicito la cancelación de los adeudos de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la toma de agua ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta de agua  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que se encuentran legalmente pagados, para cual se anexa la siguiente documentación:

Identificación.

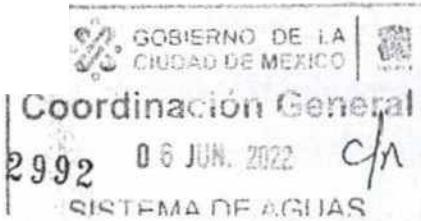
Poder Notarial

Pagos

Escritura

Sin más por el momento agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



De igual manera, la parte actora tanto en su escrito de demanda como en la ampliación a la misma hizo referencia expresa a que los adeudos correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fueron legalmente pagados, e inclusive





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7707/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-88515/2022

—17—

21

exhibió los comprobantes de pago correspondientes, como se muestra en seguida:

#### VII. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

Que se declare la configuración de la negativa ficta y obligue a la autoridad demandada a reconocer que en el caso se ha configurado la negativa ficta y se obligue a la autoridad demandada a cancelar los adeudos de los bimestres

DATO P.

#### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(...)

Por lo que, en este sentido, al haber operado la negativa ficta resulta procedente que el tribunal del conocimiento resuelva el fondo del asunto en el que de no acreditar la autoridad que llevó a cabo sus facultades de comprobación consideren que ha operado la cancelación de los adeudos de los bimestres respectivos.

Lo anterior es así, pues el efecto de la nulidad de la señalada negativa ficta, debe ser el de que, además de dilucidar si se configura o no la misma, la juzgadora analice el fondo del asunto, en este caso, de la procedencia de la cancelación del adeudo de los bimestres

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

solicitada por el imparante y al resolver, se ordene que, en restitución de los derechos indebidamente afectados del actor, cancele dichos adeudos ya que se encuentran pagados.- Robustece nuestro criterio la tesis de la Novena Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de dos mil tres, página 1157, cuyo rubro y texto son los siguientes:

(...)

II.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistentes en los pagos realizados, de la toma de agua del inmueble ubicado en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

#### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(...)

TJN-88515/2022  
RJ/PR



PA-003227-2024

Aunado a lo anterior, es de señalar que la autoridad demandada no puede señalar a su favor en el oficio contestatorio de demanda que la resolución negativa ficta configurada se encuentra fundada y motivada y que omite establecer razonamientos lógicos jurídicos válidos en los que sustente la legalidad de la negativa ficta pues no obstante que fueron exhibidos los pagos, en razón de ello y al estar legalmente pagados tales bimestres procede que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta configurada y se obligue a la autoridad demandada a cancelar los adeudos solicitados, en virtud de que no justifica en forma alguna la negativa ficta.

(...)

A ESE H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.**- Tenerme por presentado con el carácter con el que me ostento, en los términos del presente escrito, interponiendo en tiempo la presente ampliación de demanda.

**SEGUNDO.**- Dictar resolución en la que se declare que se configuró la negativa ficta y se declare la nulidad lisa y llana de la misma, y se ordene a la autoridad demandada a cancelar los adeudos de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que dichos bimestres están legalmente pagados tal como obra en el expediente al rubro citado.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Como se puede advertir, la parte actora en reiteradas ocasiones solicitó expresamente que, *debido a que los adeudos de derechos por servicio de agua de los bimestres* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *se pagaron legalmente, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, y consecuentemente se obligue a la autoridad demandada a cancelar dichos adeudos.*

De ahí que este Pleno Jurisdiccional estime acertado que la Sala de Origen en suplencia de la deficiencia de la demanda, haya advertido que la pretensión de la parte actora radica en que la autoridad fiscal reconozca el pago de los adeudos de los derechos por servicio de agua correspondientes; pues dicha situación así se advierte de los hechos narrados por la propia demandante. **Aunado a que la parte actora exhibió el pago correspondiente a cada uno de los bimestres cuya cancelación solicita, y la autoridad demandada omitió controvertir el contenido de dichos documentos.**

Además, que, para satisfacer la pretensión de la parte actora consistente en la cancelación de los adeudos, era necesario que la Sala Ordinaria se pronunciara respecto a si la demandante efectuó o no el pago de estos, pues justamente la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7707/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-88515/2022

—19—

22

consecuencia jurídica de que se hayan efectuado los pagos correspondientes es que la autoridad fiscal lleve a cabo su cancelación.

En ese orden, el hecho de que la parte actora no haya solicitado textualmente el reconocimiento del pago, como lo exige la autoridad apelante, NO implica que la Sala Ordinaria haya variado de modo alguno la litis planteada, ya que, como quedó apuntado con antelación, el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le faculta para que en asuntos como el que nos atañe —materia fiscal— pueda suplir dicha deficiencia en la demanda, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad. Máxime que se encontraba constreñida al análisis de la **causa de pedir** en relación con el juicio que se sometió a su consideración.

Al respecto, es pertinente aclarar que atendiendo a la causa de pedir, debe tenerse como conceptos de violación, todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, pues estos deben considerarse en su conjunto, aunque no estén en el capítulo relativo y no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución, y los motivos que originaron ese agravio, tal como ocurrió en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 191384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, Página: 38, que a la letra señala:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión

TJ/M-88515/2022



PAG-03227-2024

de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Además, no debe perderse de vista que cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, **misma que siempre deberá ser resuelta de fondo**, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; pues de lo contrario, de permitirse que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pueda declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado.

Bajo las consideraciones antes expuestas, contrario a lo que afirma la autoridad apelante, la Sala Ordinaria al dictar la sentencia que se recurre, NO varió la litis planteada, y consecuentemente NO conculcó los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe cumplir en términos de lo que dispone el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, de modo que, contrario a la afirmación de la recurrente, sí sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca

su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que la sentencia que se recurre se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando acorde a lo establecido en los artículos 17 Constitucional y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala Primigenia no fue omisa en observar los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

En relación con lo anterior, es pertinente resaltar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, como aconteció en el caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24

Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.**

**ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo



133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Bajo ese orden de ideas, al resultar **infundados** los argumentos expuestos en el **único agravio** planteado por la parte demandada, ahora recurrente, en el recurso de apelación número **RAJ.7707/2024**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-88515/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E**

TJCA  
ADMEX  
CJU  
SECC

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.7707/2024**, interpuesto por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del expediente **TJ/V-88515/2022**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** El **único agravio** planteado por la parte demandada en el recurso de apelación número **RAJ.7707/2024** resultó **infundado**, tal como quedó estudiado en el considerando **VII** del presente fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7707/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-88515/2022

—25—

25

**TERCERO.** Se **confirma** por sus propios y legales fundamentos la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/V-88515/2022**, lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el considerando **VII** de esta resolución.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/V-88515/2022** a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.7707/2024**.

**SIN TEXTO**

TJ/V-88515/2022  
PR-03227-2024



PR-03227-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 2 2 7 - 2 0 2 4

#13 - RAJ.7707/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJV-88515/2022	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 26

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO



EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7707/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-88515/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.7707/2024, interpuesto por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del expediente TJV-88515/2022, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. El único agravio planteado por la parte demandada en el recurso de apelación número RAJ.7707/2024 resultó infundado, tal como quedó estudiado en el considerando VII del presente fallo. RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7707/2024 JUICIO DE NULIDAD: TJV-88515/2022 —25— TERCERO. Se confirma por sus propios y legales fundamentos la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo TJV-88515/2022, lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el considerando VII de esta resolución. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJV-88515/2022 a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.7707/2024."